



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00157-2014-Q/TC

ICA

LINO ANTONIO PÉREZ TALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Pisco contra la Resolución 10, de fecha 23 de setiembre de 2014, emitida en el Expediente 00041-2014-0-1411-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Martín Óscar Campos Mendoza; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. En el presente caso, se advierte que al momento de interponer este recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias del recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, certificadas por abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, que dejó sin efecto el precedente señalado en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, se dispone que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00157-2014-Q/TC

ICA

LINO ANTONIO PÉREZ TALLA

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para interponer dicho recurso. En tal sentido, se desestima el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

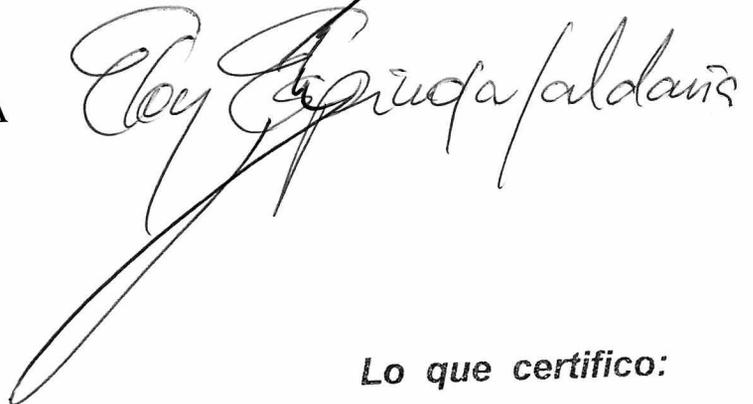
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, y dispone que se notifique a las partes con el presente auto. Asimismo, se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

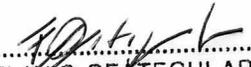
SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00157-2014-Q/TC

ICA

LINO ANTONIO PÉREZ TALLA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, conforme al cual se declara improcedente el recurso de queja.

Al respecto, efectivamente, y conforme a la Constitución, la legislación vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no es posible interponer recurso de agravio constitucional contra resoluciones de segundo grado que declaren fundada la demanda. Esto con excepción de los supuestos de “recurso de agravio a favor del orden constitucional” y otros específicos supuestos excepcionales, referidos al cumplimiento de las sentencias constitucionales.

En el presente caso, ya que el recurrente no se encuentra en alguno de los referidos supuestos, su recurso debe ser rechazado.

Por último, debo señalar que ni en el recurso del actor ni en el voto en minoría se encuentran argumentos que justifiquen por qué, en este caso específico, corresponde aceptar la procedencia excepcional del recurso por alguna causal, tratándose de una ya existente, o de una nueva que hubiera correspondido poner a consideración del Pleno.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00157-2014-Q/TC

ICA

LINO ANTONIO PÉREZ TALLA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar el recurso de agravio constitucional y copias de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional certificadas por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

U